

Título: Los principios generales del derecho civil

Autor: Saux, Edgardo I.

Publicado en: LA LEY 1992-D, 839

SUMARIO: I. Acceso al tema: los principios generales del Derecho. -- II. Los principios propios del Derecho civil. -- III. Epílogo.



I. Acceso al tema: los principios generales del Derecho

No es ni ha sido tema pacífico en la filosofía del Derecho el de perfilar, caracterizar y ordenar lo inherente a los principios generales del Derecho, respecto a los cuales quizás el único rasgo consensuado sea el de su denominación. No es tampoco objeto de esta breve labor sistematizar, ni aun mínimamente, los distintos matices de opinión.

Tan sólo pretendemos, siendo su mención vía de ingreso inexorable al objeto de análisis más puntual que nos proponemos abordar, acordar con el lector, memorando nuestras ya lejanas primeras lecciones de introducción al Derecho, un lenguaje común que nos permita sobrevolar sin turbulencias, en velocidad y con miras decididamente panorámicas, un aspecto tan denso y relevante de la ciencia jurídica.

En esa confesa intención, la primer dificultad --y el primer disenso doctrinario-- que presenta el tema es el inherente a la naturaleza jurídica misma de estos principios generales, fundamentalmente en relación al interrogante de si los mismos tienen o no carácter normativo. Emilio Betti (1) sostiene enfáticamente la negativa, entendiendo que ellos no son sino "orientaciones e ideales de política legislativa", que sirven como criterios programáticos para las tareas del legislador, y que siendo su contenido esencialmente axiológico o valorativo no requieren de una forma lógica de formulación. Ronald Dworkin (2), en opinión traída a cita y compartida por Rodolfo Vigo (3) agrega en similar punto de miras que la disyuntiva propia de la estructura normológica --que requiere un supuesto de hecho y una conducta debida frente al mismo-- es ajena a la esencial misma de los principios, que por su peso e importancia no se conmueven en su eficacia prescriptiva ante la eventualidad de su no acatamiento. En otro enfoque de cosas, Norberto Bobbio, con la claridad conceptual que lo distingue, porque una respuesta opuesta: ... "En mi opinión -- dice-- los principios generales no son sino normas fundamentales y generalísimas del sistema, las normas más generales" (4). Citando los trabajos de V. Crisafulli, y en coincidencia con el pensar de García Maynez (5) sostiene que si los principios se obtienen mediante generalizaciones sucesivas a partir de normas particulares, es impensable que en algún estadio de tal proceso lógico cambien de naturaleza; y que si aun admitiendo que algunos principios no son inferibles sino que se dan de modo inmediato en todo su alcance general, la función que cumplen --se refiere a su rol integrador ante la laguna normativa-- es ofrecer modelos prescriptivos de conducta a los operadores jurídicos, con lo cual en nada difieren de las normas particulares.

Su sistematización no aparece, en la dogmática jurídica, menos ardua. Las propuestas de clasificación son variadas, y todas resultan de interés. Así, para el caso, tomando como pauta calificadora el origen de los mismos, hay quien diferencia a los positivistas --que los extraen del derecho positivo nacional y comparado, tales como lo hacen Messineo, Coviello y entre nosotros Salvat y Genaro Carrió--; los metapositivistas --que los desgranán del jusnaturalismo, como Del Vecchio, García Maynez, Orgaz y Arauz Castex--; los científicistas --que ubican su génesis en el laboreo propio y excluyente de la ciencia jurídica, como Spota-- y los eclécticos, que proclaman que su matriz no es única, sino que hay principios generales derivados del derecho positivo y otros del derecho natural, conforme lo sostienen Castan Tobeñas, De Castro y Bravo, Zorraquín Becú y Borda (6). Desde otro punto de vista --en una posición que dentro del esquema precedente aceptaría su inclusión primaria en la postura ecléctica--, Lorenzo Gardella (7) propone su distinción en tres niveles: principios generales sistemáticos positivos nacionales (que dicho autor identifica con "el espíritu del orden jurídico positivo argentino todo", que se obtienen a través de un método progresivo de abstracciones y que pueden referirse a una institución jurídica, a una rama del Derecho o al sistema

